



AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidos (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA CERON QUINAYAS – C.C. No. 1.144.073.739
DDO: LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE propietaria del
establecimiento PANIPASTELERIA LAS PAISAS
RAD. 19001310500220220010000

La señora LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE parte demandada en el asunto de la referencia, a través de apoderado judicial, manifiesta que conoce de la existencia del proceso que cursa en este Despacho en su contra y se da por notificada; frente a la manifestación de la demandada el Juzgado considera que no obstante a no haberse surtido la notificación en los términos de la Ley 2213 de Junio de 2022, su dicho es suficiente para entender que se notificó por conducta concluyente, circunstancia que es perfectamente válida y en ningún caso se podría generar nulidad, por tanto, se continuará con el trámite de la demanda ordinaria laboral que la señora NUBIA CERON QUINAYAS, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial instauró en contra de LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE, a efecto de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Revisada la contestación de la acción, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que; el (la) procurador judicial de la demandada LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE, en el escrito de contestación de la demanda, omitió lo siguiente:

En lo referente a las pretensiones no realizó un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas, tal como lo consigna el numeral 2 del Art. 31 del C.P.T.S.S.

Omitió hacer referencia a los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, numeral 4 del Art. 31 del C.P.T.S.S.

Sobre las excepciones que pretenda hacer valer, debe fundamentarlas acorde a lo reglado en el numeral 6 del Art. 31 del C.P.T.S.S.

Frente a los medios de prueba, manifiesta que anexa declaración extra juicio rendida por el señor YILMER LORENZO PIEDRAHITA TORRES, pero no aporta el documento.



En consecuencia, se procederá a la devolución de la contestación, para que la demandada la subsane en los términos indicados, en un plazo improrrogable de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 2 de la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

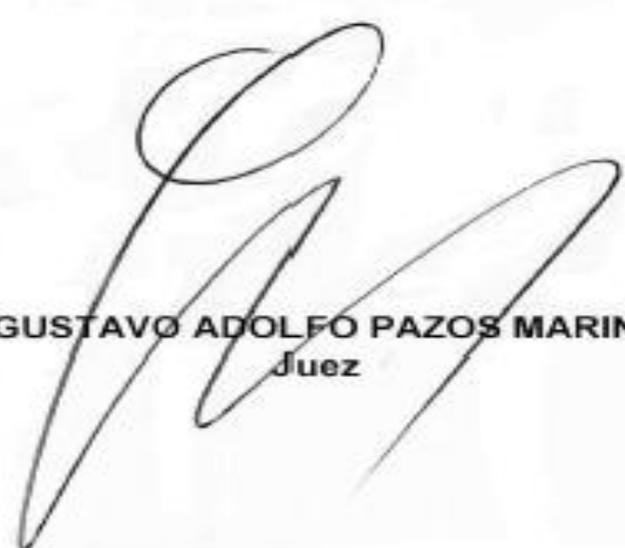
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARIA PAULA MOLINA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.464.956, portador de la tarjeta profesional No. 348.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE. en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a la parte demandada por intermedio de su apoderado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de tener por no contestada la acción en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 FIJADO HOY, 26 JULIO DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario